

# ¿Cuántas formas jurídicas puede adoptar una empresa?

Según el Ministerio de Industria, Energía y Turismo<sup>1</sup>, en España existen actualmente nada menos que dieciséis formas jurídicas distintas de constituir una empresa:

**1) Empresario individual:** se define como *una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena;* es un único socio, con responsabilidad ilimitada, sin mínimo legal de capital y su fiscalidad rinde cuentas en el IRPF como rendimiento de actividades económicas.

**2) Comunidad de Bienes:** como mínimo, dos comuneros que son propietarios *pro indiviso* de una cosa o de un derecho firman un contrato privado en el que detallarán la naturaleza de los bienes que aporta cada uno –no pueden contribuir solo con dinero o trabajo– y el porcentaje de participación que tienen en las pérdidas y ganancias de la comunidad. No existe un mínimo legal de capital, tributan por el IRPF como rendimientos de actividades económicas y su responsabilidad frente a terceros es ilimitada. En cuanto a su marco legal, como estas comunidades no tienen personalidad jurídica propia, se rigen por el Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

**3) Sociedad Civil:** similar a la anterior en cuanto al número de socios, responsabilidad, capital y fiscalidad pero, en este caso, se trata de un contrato por el que *dos o más personas ponen en común capital, con propósito de repartir entre sí las ganancias.*

**4) Sociedad Colectiva:** nos encontramos ante una sociedad mercantil de carácter personalista en la que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales; al tener carácter mercantil, tributa en el impuesto sobre Sociedades.

**5) Sociedades Profesionales:** se constituyen para el ejercicio en común [*cuando los actos propios de una actividad profesional sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social, que los derechos y obligaciones de la actividad se atribuyan a la sociedad y que la sociedad sea la titular de la relación jurídica con el cliente*] de una actividad profesional [*aquella para la que se necesita titulación universitaria oficial o profesional e inscripción en el correspondiente Colegio profesional*]. Rige el principio de libre elección de forma social, por tanto, los profesionales pueden escoger entre cualquiera de las formas societarias que ofrece el ordenamiento jurídico español

<sup>1</sup> MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO [en línea]. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionEmpresas/FormasJuridicas/Paginas/FormasJuridicas.aspx>

(sociedad civil, limitada, anónima, laboral, cooperativa, comanditaria, colectiva).

**6) Sociedad Limitada Nueva Empresa:** es una especialidad de la sociedad limitada formada por un máximo de cinco socios que limitan su responsabilidad al capital aportado [mínimo: 3.000 € | máximo: 120.000 €] y tributan por Sociedades.

**7) Sociedad Anónima:** es una sociedad de carácter mercantil donde el capital social [mínimo: 60.000 €], dividido en acciones, está integrado por las aportaciones de los socios [mínimo: una persona] que no responden personalmente de las deudas sociales.

**8) Sociedad Comanditaria Simple:** esta sociedad mercantil de carácter personalista se define por la existencia de socios colectivos –que aportan capital y trabajo y responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales– y otros socios comanditarios –que solamente aportan capital– y cuya responsabilidad estará limitada a su aportación.

**9) Sociedad Comanditaria por Acciones:** en este caso, nos encontramos ante una sociedad de carácter mercantil cuyo capital social está dividido en acciones –que se forma con las aportaciones de los socios– pero uno de ellos, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

**10) Sociedad Cooperativa:** es una sociedad constituida por un mínimo de tres personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Su responsabilidad se limita al capital aportado –según las cantidades que se fijen en sus Estatutos– y su fiscalidad se rige por el régimen especial del Impuesto sobre Sociedades.

**11) Sociedad Anónima Laboral:** es una Sociedad Anónima donde la mayoría del capital social es propiedad de un mínimo de tres trabajadores que prestan sus servicios retribuidos en ella, de forma personal y directa, y cuya relación laboral es por tiempo indefinido. El capital mínimo son 60.000 €.

**12) Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral:** similar a la anterior forma societaria pero, en este caso, se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada donde la mayoría del capital social [mínimo: 3.000 €] es propiedad de los trabajadores [mínimo: 3] que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal, directa y están contratados indefinidamente.

**13) Sociedad de Garantía Recíproca:** Sociedad mercantil formada por un mínimo de 150 socios cuyo objetivo social es el otorgamiento de garantías personales por aval –o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución– a favor de sus socios para las operaciones que estos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares. Su capital mínimo ha de ser de 1.803.036,30 €.

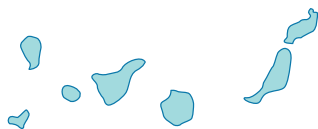
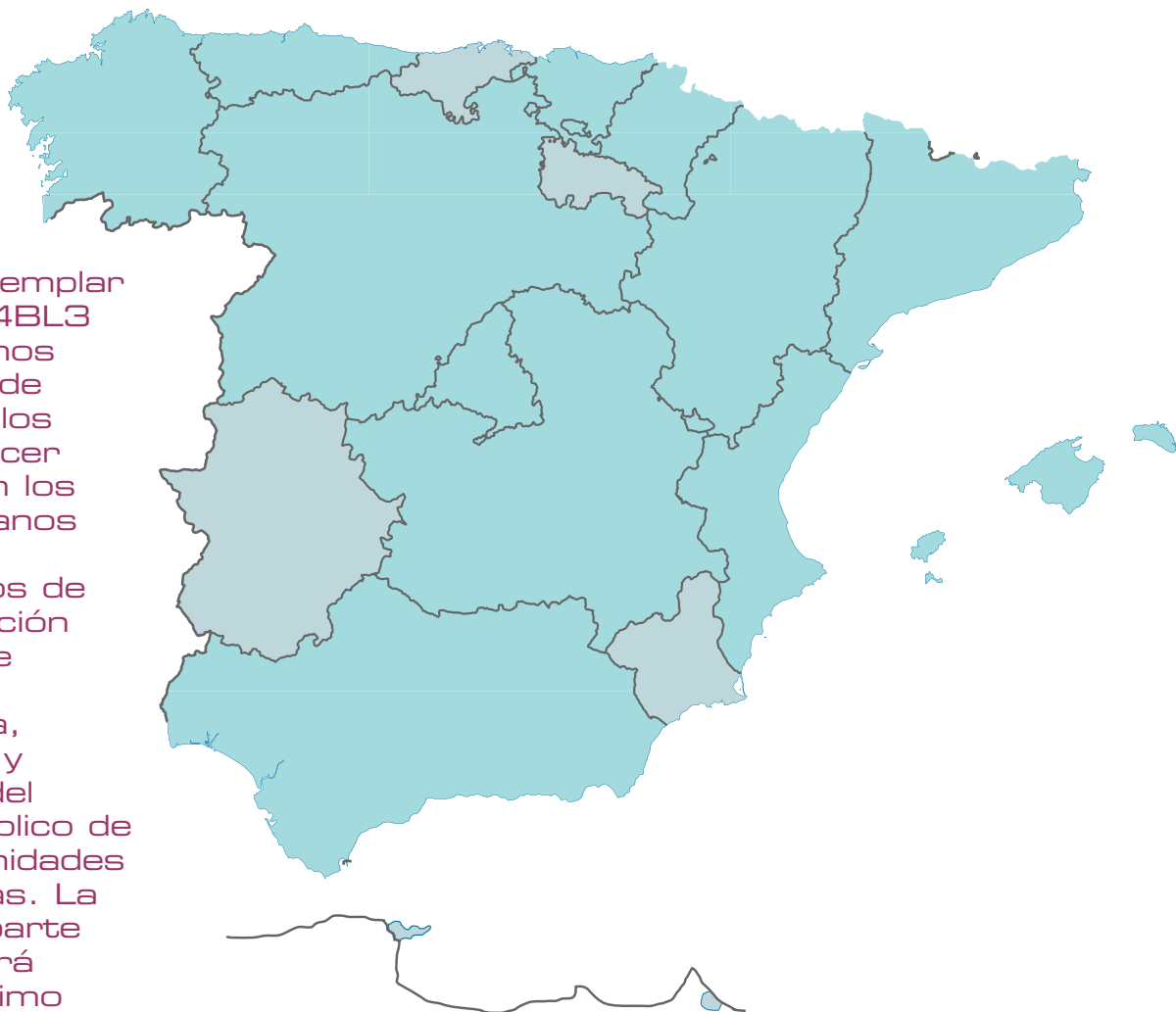
**14) Sociedad de Capital Riesgo:** son entidades financieras dedicadas fundamentalmente a facilitar financiación temporal a empresas no financieras, no inmobiliarias y no cotizadas –que presenten dificultades para acceder a otras fuentes de financiación– y a la administración y gestión de fondos de capital-riesgo y activos de sociedades de capital-riesgo respectivamente. Como actividad complementaria realizan tareas de asesoramiento a las empresas vinculadas con ellas. Podrán invertir temporalmente en el capital de empresas no financieras que coticen siempre y cuando dichas empresas sean excluidas de cotización en los 12 meses siguientes a la toma de la participación.

**15) Agrupaciones de Interés Económico:** estas sociedades mercantiles, sin ánimo de lucro, tienen por finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios [mínimo: 2]. Su objetivo se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios, que responderán subsidiaria, personal y solidariamente entre sí por las deudas de la agrupación. En el ámbito comunitario desempeña la misma función la figura de la **Agrupación Europea de Interés Económico**.

**16) Sociedad de Responsabilidad Limitada:** una sociedad de carácter mercantil donde el capital social [mínimo: 3.000 €], que estará dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, se integrará por las aportaciones de todos los socios [mínimo: 1], que no responderán personalmente de las deudas sociales.

# Los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas I

En este ejemplar de CONT4BL3 comenzamos una serie de dos artículos para conocer cuáles son los trece órganos de control encargados de la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de las Comunidades Autónomas. La segunda parte se publicará en el próximo número XLVII.



**E**n este número de CONT4BL3 vamos a conocer cuáles son los trece órganos de control encargados de la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de las Comunidades Autónomas.

## 1. AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS<sup>1</sup>

En 1982, cuando se promulgó el Estatuto de Autonomía de Canarias, no se previó la creación

de un órgano propio de control externo, al igual que sucedió en la mayoría de las Comunidades Autónomas españolas porque, entonces, esa posibilidad tan solo se contempló en los Estatutos de Cataluña, Galicia, Navarra y Valencia; sin embargo, el 2 de mayo de 1989, el Parlamento de Canarias decidió, en atribución a lo dispuesto en el Art. 148.1.1 de la Constitución Española –es competencia exclusiva de las CC.AA. organizar sus instituciones de autogobierno– instituir la Audiencia de Cuentas de Canarias.

<sup>1</sup> [www.acuentascanarias.org](http://www.acuentascanarias.org)

De esta manera, la región se dotó de un órgano técnico con competencias para controlar la actividad financiera del sector público autonómico, al que se dio su respaldo definitivo en 1996 cuando se convirtió en un órgano estatutario, quedando encuadrada su regulación, en el Título IV del Estatuto de Autonomía de Canarias, concretamente en el Art. 61.2°.

La denominación de Audiencia de Cuentas se estableció como muestra de respeto hacia las instituciones tradicionales canarias –en referencia a que tanto el Fuero de Gran Canaria, de 1494, como las antiguas Ordenanzas de la isla de Tenerife, de 1540, contenían numerosas disposiciones ordenadoras del control interno de los ingresos y pagos y reguladoras de la Contaduría y de la llevanza de libros, así como de la Mayordomía y Depositaria– y para no utilizar el nombre de Tribunal, evitando confusiones innecesarias con el Tribunal de Cuentas. Tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife y se regula por la Ley 4/1989, de 2 de mayo.

## 2. CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN<sup>2</sup>

Desde su moderna sede acristalada de Zaragoza, conocida como *El Cubo*, esta institución de autogobierno es el órgano encargado de fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público autonómico y velar por su adecuación a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia.

Las Cortes de Aragón crearon la Cámara de Cuentas al aprobar la Ley 10/2001, de 18 de junio, que supuso incorporar a las instituciones de esta Comunidad Autónoma un órgano esencial para el ejercicio de la autonomía financiera que la Constitución reconoce y garantiza a Aragón.

Sus precedentes históricos se remontan a la figura del Maestre Racional, institución procedente de la administración siciliana, que fue introducida en Aragón por Pedro III en 1283 y afianzada por Jaime II en 1293. A pesar de ser, en origen, una institución única para toda la Corona de Aragón, probablemente en el siglo XV se creara una similar en cada uno de los reinos, puesto que en el siglo XVII todavía consta su existencia en el Reino de Aragón. A

la institución del Maestre Racional le correspondía la administración del patrimonio real como interventor general de ingresos y gastos, en un intento de impulsar la racionalización de la estructura político-administrativa de la Corona; asimismo, le fueron asignadas funciones de previsión, dirección y control último de la administración financiera real, destacando, entre todas ellas, la de fiscalización de la gestión financiera.

La efectiva constitución de la Cámara de Cuentas de Aragón y el ejercicio de las funciones atribuidas por la mencionada Ley de 2001 no fueron posibles hasta 2010. Entretanto, el vigente Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, previó la Cámara de Cuentas de Aragón en el Art. 112. Actualmente se regula por la Ley 11/2009, de 30 de diciembre.

## 3. CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA<sup>3</sup>

En el caso andaluz, este órgano técnico dependiente del Parlamento de Andalucía se creó mediante la Ley 1/1988, de 17 de marzo, para llevar a cabo la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable de los fondos públicos de la Comunidad Autónoma. A este organismo le corresponde el análisis externo y a posteriori, *de la manera en que se ha llevado a cabo la gestión, incluyendo en ella la fiabilidad de sus propios controles*. Así se contribuye a que los andaluces tengan conocimiento puntual del modo en que la Administración gestiona los fondos públicos; contribuyendo a que el ciudadano perciba que la Administración está controlada, que ese control es necesario y que, a través de él, se conoce todo lo referente a la correcta utilización de los recursos públicos.

En cuanto a la dependencia de la Cámara de Cuentas respecto al Parlamento, debe entenderse como *dependencia orgánica o de ámbito*, pero nunca funcional. El poder legislativo autonómico debe garantizar la autonomía e independencia necesarias para que se puedan desempeñar eficazmente sus funciones.

El ámbito de actuación de la Cámara de Cuentas abarca todas las instituciones que

<sup>2</sup> [www.camaracuentasaragon.es](http://www.camaracuentasaragon.es)

<sup>3</sup> [www.cuentas.es](http://www.cuentas.es)

integran el Sector Público de Andalucía, es decir: la Administración de la Junta de Andalucía y los organismos autónomos, empresas públicas y demás instituciones dependientes de ella; las Corporaciones Locales que componen el territorio de Andalucía, así como los organismos autónomos y empresas públicas que dependan de ellas; las Universidades Públicas de Andalucía; las Cámaras de Comercio de Andalucía y otras instituciones que se financien mayoritariamente con fondos públicos (entendiendo por éstos, todos los que gestiona el Sector Público, incluyéndose todas las subvenciones, préstamos, avales y ayudas de cualquier tipo concedidas por el mismo a cualquier persona, física o jurídica, ya sea de naturaleza pública o privada).

Asimismo, la Cámara de Cuentas asesora al Parlamento de Andalucía y, en colaboración con el Tribunal de Cuentas, puede desarrollar actuaciones fiscalizadoras específicas e instruir procedimientos jurisdiccionales de responsabilidad contable.

#### 4. CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID<sup>4</sup>

En la misma línea que los órganos homólogos de otras regiones, la Cámara de Cuentas madrileña es el órgano de fiscalización y control del Sector Público de esta Comunidad. Su actuación se basa en los principios de transparencia, independencia, objetividad y eficacia; y, orgánicamente, depende de la Asamblea de Madrid (parlamento autonómico); no obstante, la Cámara de Cuentas es un organismo independiente en el ejercicio de sus funciones y goza de autonomía organizativa y presupuestaria.

Fue creada por la Ley 11/1999, de 29 de abril, en virtud del mandato contenido en el Art. 44 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Su ámbito competencial se extiende al sector público madrileño [integrado por la Administración de la Comunidad y sus organismos autónomos, así como sus entes públicos y empresas públicas, con independencia de que se rijan por el derecho público o privado; las Entidades Locales de la región y sus organismos

autónomos, las Universidades Públicas de la Comunidad y las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria]; las aportaciones a consorcios, fundaciones públicas o a cualquier otra entidad procedentes de los sujetos integrantes del sector público madrileño y, finalmente, la concesión y aplicación de subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por los sujetos integrantes del sector público madrileño, así como las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales

#### 5. CÁMARA DE COMPTOS DE NAVARRA / *NAEARRROAKO COMPTOS GANBERA*<sup>5</sup>

La importancia de esta institución no radica simplemente en el hecho de que sea el órgano autonómico de control externo más antiguo porque se puso en marcha en 1982; sino en que se trata del tribunal de cuentas más antiguo de toda España porque se constituyó el 18 de febrero de 1365 mediante una Ordenanza del rey Carlos II de Navarra. Recordemos que, durante el tránsito de los siglos XIII a XIV, el antiguo *Reyno* careció de rey propio y fue gobernado por los monarcas franceses, donde ya existían instituciones dedicadas al control del gasto público.

Incluso, antes de constituirse oficialmente aquella Cámara, Navarra ya contaba con Oidores y Maestros de Comptos que controlaban esporádicamente el estado de las finanzas reales; de forma que los expertos consideran que el primer libro de cuentas se remonta a 1258, lo que demuestra que antes de la Ordenanza de Carlos II ya existía un cierto control de los bienes reales.

Aquella institución desapareció con el Real Decreto de 18 de marzo de 1836, que ordenó el fin de su actividad; posteriormente, la Ley Paccionada de 1841, que convirtió el *Reyno* en provincia española con cierto grado de autonomía, confirmó la supresión de la Cámara de Comptos. Tras un paréntesis de inactividad de más de ciento cuarenta años, se restableció el 28 de enero de 1980 como órgano técnico del Parlamento de Navarra. Actualmente se rige por una Ley Foral reguladora de la Cámara de Comptos de 20 de diciembre de 1984.

**La Cámara de Comptos de Navarra es el tribunal de cuentas más antiguo de toda España porque se constituyó el 18 de febrero de 1365 mediante una Ordenanza del rey navarro Carlos II**

CONTINÚA EN CONT4BL3 #47

4 [www.madrid.org/camaradecuentas/](http://www.madrid.org/camaradecuentas/)

5 [camaradecomptos.navarra.es](http://camaradecomptos.navarra.es)